



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CALARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230125000** formulada por **CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-31-03-001-2022-00282-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 01250 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ** contra el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas.

Ordénase al funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001-31-03-001-2022-00282-00**. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a

las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Reconócese personería al abogado Guillermo Orlando Cáez Gómez como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a233dcc32752bcbb6f1d4d18880d5be80fd48631e9d96ab9b56a40b8cedb5719**

Documento generado en 31/05/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Señor Juez

Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano

Juez Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo
Radicado: 11001-31-03-001-2022-00282-00
Demandante: **Carlos Alberto Plata Gómez**
Demandado: Marcelo Schuetz Jardim

Asunto: **Solicitud – Interrupción del Proceso por muerte del apoderado de la contraparte.**

Guillermo Orlando Cáez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 de Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Carlos Alberto Plata Gómez**, por medio de este memorial se solicita al despacho que decrete la interrupción del proceso por muerte del apoderado especial de la contraparte (Dieksen Adolfo Sánchez Romero – Q.E.P.D.).

Debe recordarse que aquel profesional del derecho recibió poder especial del demandado Marcelo Schuetz Jardim conforme a la documentación acompañada como anexo a la contestación de la demanda¹, cómo se evidencia a continuación:

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

**SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal promovido por Carlos Alberto Plata contra Marcelo Schuetz Jardim

Radicado: 2022-282

Asunto: Poder Especial

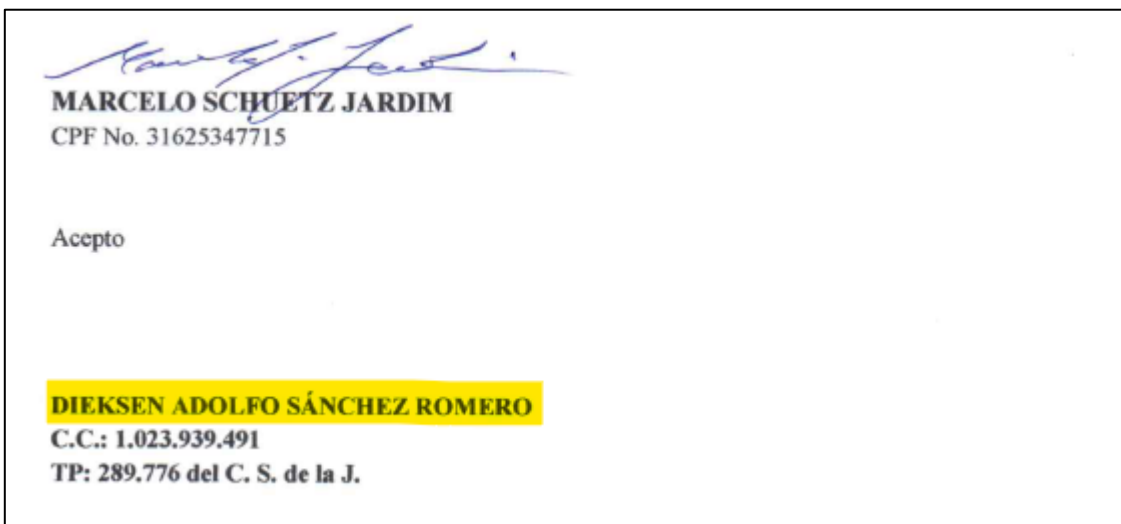
MARCELO SCHUETZ JARDIM, mayor de edad, domiciliado en São Paulo, Brasil, identificado con CPF No. 31625347715; por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a **DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.939.491 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 289.776, con correo electrónico registrado ante la URNA: dieksen.sanchez@outlook.com; para que en mi nombre y representación lleve a cabo todas las actuaciones y diligencias permitidas al extremo demandado dentro del proceso identificado en la referencia.

Dejo expresamente facultado a **DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO**, para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, notificar, para realizar todos los actos propios y en general ejercer las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, señor juez reconocerle personería al apoderado en los términos de ley.

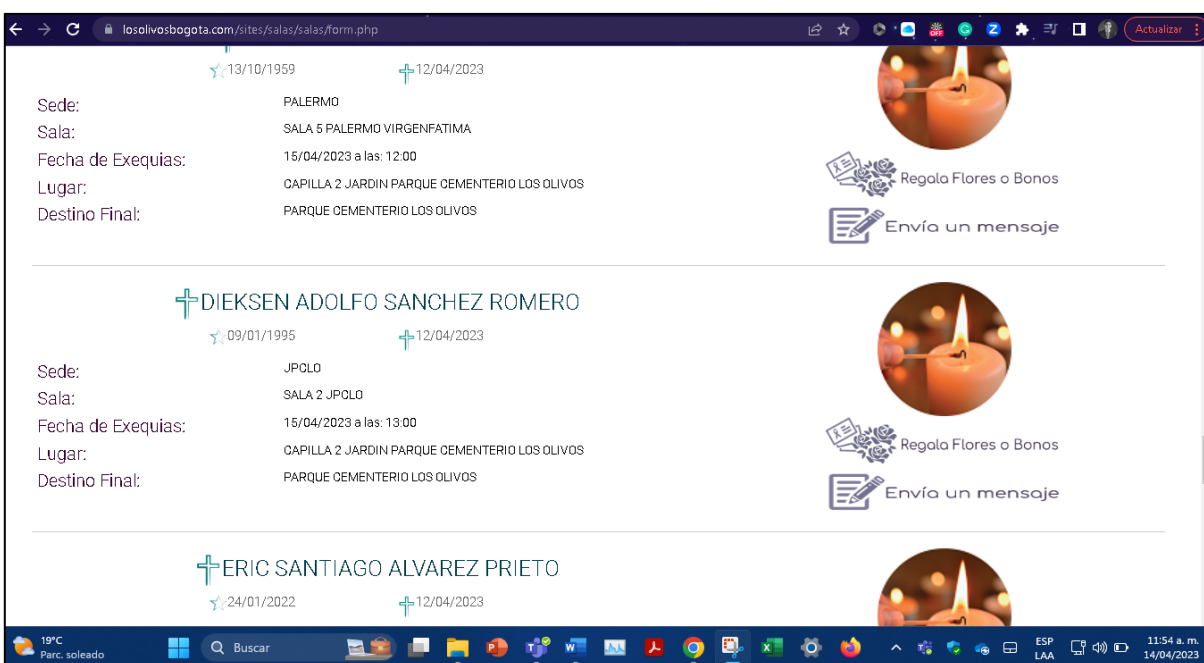
Atentamente,

¹ Anexos remitidos en la contestación de la demanda por conducto del hipervínculo https://drive.google.com/drive/folders/1_DzcB4c8sw7IVBv59t51ctWErQQvHXK3?usp=sharing.



-Resaltado fuera del documento original-

Esta solicitud se eleva dado que el suscrito apoderado especial de la parte demandante tuvo conocimiento del fallecimiento del apoderado especial de la contraparte el pasado 12 de abril de 2023, conocimiento confirmado por medio de acceso a la agenda de velaciones y exequias programadas para el 15 de abril de 2023 a la 1:00 PM (13:00 H) en la Capilla 2 del Jardín Parque Cementerio Los Olivos, cómo se evidencia en el respectivo sitio web² de la Funeraria Los Olivos cuya vista previa se suministra a continuación:



Frente a este desafortunado e intempestivo suceso, se configura la causal de interrupción del proceso contenida en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, causal de interrupción que opera **“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.”**

Así mismo, el inciso segundo de aquella norma procesal indica sobre el momento y efectos en que se interrumpe el proceso, que:

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se

² Disponible para consulta en la URL: <https://losolivosbogota.com/sites/salas/salas/form.php>. Consultado el viernes 14 de abril de 2023 a las 11:54 AM.

*pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**”.*

-Negrilla y subrayado propios-

Habiendo tenido conocimiento que el apoderado especial de la parte demandada lamentable y sorpresivamente falleció el pasado 13 de abril de 2023, y que durante dicha fecha estaba corriéndose traslado a este extremo procesal de la contestación de la demanda junto a sus excepciones que trata el artículo 370 del Código General del Proceso (dado que, en vida, el apoderado especial de la parte demandada radicó dicho escrito de contestación con copia a este extremo procesal bajo lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022), es procedente y necesario elevar al despacho las siguientes:

Solicitudes

Primero. Declarar que operó la interrupción del proceso desde el 13 de abril de 2022 por la causal 2° del artículo 159 del Código General del Proceso (Muerte del apoderado judicial de la parte demandada).

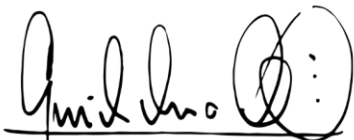
Segundo. Conforme a lo previsto en el último inciso del citado artículo 159 del Código General del Proceso, **tener en cuenta** para los efectos procesales pertinentes que **no corren términos** y que este extremo procesal está imposibilitado para ejercer acto procesal alguno distinto a la presentación de este memorial, por lo cual el término para ejercer el pronunciamiento que trata el artículo 370 del C.G.P. se ha interrumpido y, por lo tanto, se volverá a contar una vez se reanude el proceso³.

Tercero. Para efectos de reanudar el proceso, **ordenar la citación - notificación por aviso** al demandado Marcelo Shuetz Jardim que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, para que comparezca a este asunto por conducto de otro apoderado especial por ser así necesario bajo lo previsto en el inciso primero del artículo 54 y el artículo 73 del Código General del Proceso.

Para estos efectos, solicito que dicha notificación por aviso se realice por conducto de la secretaría del despacho vía mensaje de correo electrónico conforme a la habilitación prevista para ello en el último inciso del artículo 292 del Código General del Proceso (y en lo pertinente, lo previsto en la Ley 2213 de 2022), a efectos que por secretaría del despacho pueda acreditarse directamente el acuse de recibo o confirmación de entrega y sea directamente incorporada al expediente judicial electrónico.

Cuarto. Disponer que, una vez se acredite dicha citación y el vencimiento del plazo u ocurrencia del supuesto de hecho alternativo contenidos en el inciso segundo del artículo 160 del Código General del Proceso, se disponga mediante auto la reanudación del proceso.

Atentamente,



Guillermo Orlando Cáez Gómez
C.C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.
T.P. No. 179.570 del C. S. de la Judicatura.

³ A falta de norma procesal expresa sobre cómo se contabiliza un término procesal que estaba en curso cuando se interrumpe el proceso, es aplicable por analogía lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, esto es, que una vez **ha operado la interrupción** (no suspensión) del proceso y (por sustracción de materia) también la interrupción del término en curso -al decir el artículo 159 del C.G.P. que durante la interrupción del proceso no correrán términos- **deberá comenzar nuevamente el conteo** de términos a partir del día siguiente a la notificación del auto que tenga por reanudado el proceso.



La luz de nuestros
seres queridos
permanece



en nuestros
corazones
y **en cada detalle**

[Volver a la pagina Principal \(https://www.losolivosbogota.com\)](https://www.losolivosbogota.com)

Encuentra aquí el listado de homenajes que en este momento estan en nuestras salas de velación. Puedes filtrar por el nombre de tu ser querido o por la sede donde se encuentra.

Ser querido:

DIEKSEN

Sede:

Todas



✝ DIEKSEN ADOLFO SANCHEZ ROMERO

☆ 09/01/1995

✝ 12/04/2023

Sede: JPCLO
Sala: SALA 2 JPCLO
Fecha de Exequias: 15/04/2023 a las: 13:00
Lugar: CAPILLA 2 JARDIN PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS
Destino Final: PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS



Regala Flores o Bonos

([product.php?ID_SQ=236654](#))



Envía un mensaje

([mensaje.php?ID_SQ=236654](#))



¡Marca gratis!

#317
desde tu celular ^{24/7}

Bogotá: (601) 340 4055



www.losolivosbogota.com

11001 31 03 001 2022 00282 00 Carlos Alberto Plata Gómez v. Marcelo Schuetz Jardim

CMM ABOGADOS <info@cmmlegal.co>

Vie 14/04/2023 13:32

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: m.jardim1001@gmail.com <m.jardim1001@gmail.com>;ASANCHEZ@SANRO.COM.CO
<asanchez@sanro.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

14.4.23 InterrupciónProcesoMuerteApMarceloJardim.pdf; Obituarios.pdf;

Señor Juez

Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano

Juez Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo
Radicado: 11001 31 03 001 **2022 00282 00**
Demandante: **Carlos Alberto Plata Gómez**
Demandado: Marcelo Schuetz Jardim

Asunto: **Solicitud – Interrupción del Proceso por muerte del apoderado de la contraparte**

Guillermo Orlando Cáez Gómez, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Carlos Alberto Plata Gómez**, por medio de este correo electrónico me permito aportar:

- Memorial con solicitud de interrupción del proceso
- Obituarios

Sin otro particular.

INFORMACION - CMM ABOGADOS.

(+57) 318 236 3990

Cra 17 No. 89 - 31 Of. 403

(+601) 346 19 01

www.cmmlegal.co

Bogotá - Colombia



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado – Attorney – client privileged information



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022 - 0282

Se le informa al vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ (archivo 26), que no es necesario decretar la interrupción del proceso, en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., comoquiera que al doctor DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d), quien pretendía representar los intereses del encartado, nunca se le reconoció personería para actuar, pese a que en el plenario obra la contestación que anexó en su momento.

Así las cosas, con miras a respetar el derecho de defensa que le asiste al convocado MARCELO SCHUETZ JARDIM, el Despacho lo **requiere**, para que designe un nuevo abogado, tras lo cual, se le correrá el traslado de rigor. Por Secretaría, **remítasele** un correo electrónico indicándole la orden precedente.

Por último, el demandante deberá **acreditar** la muerte del aludido letrado, **aportando** el Registro Civil de Defunción correspondiente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023.

Señor Juez

Gamal Mohammad Othman Atshan Rubiano

Juez Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo
Radicado: 11001-31-03-001-2022-00282-00
Demandante: **Carlos Alberto Plata Gómez**
Demandado: Marcelo Schuetz Jardim

Asunto: **Recurso de Reposición – Auto del 28 de abril de 2023.**

Guillermo Orlando Cáez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 de Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Carlos Alberto Plata Gómez**, por medio de este memorial respetuosamente interpongo ante este despacho **recurso de reposición** en contra de auto del 28 de abril de 2023, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Oportunidad y procedencia

El Auto del 28 de abril de 2023 se notificó mediante estado electrónico del pasado viernes 5 de mayo, por lo que el término para interponer este recurso conforme a lo previsto en los artículos 302 y 318 del Código General del Proceso inicia a contarse a partir del lunes 8 y finaliza el miércoles 10 de mayo de 2023.

II. Sustentación del recurso

Consideró esta sede judicial que no era procedente declarar la interrupción del proceso dado que no se le había reconocido personería para actuar al apoderado de la parte demandada que contestó la demanda. Finalmente, ordena a la parte demandante acreditar el fallecimiento del anterior apoderado del demandado (Dieksen Alfonso Sanchez Romero – Q.E.P.D) de la siguiente manera:

Se le informa al vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ (archivo 26), que no es necesario decretar la interrupción del proceso, en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., comoquiera que al doctor DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d), quien pretendía representar los intereses del encartado, nunca se le reconoció personería para actuar, pese a que en el plenario obra la contestación que anexó en su momento.

Así las cosas, con miras a respetar el derecho de defensa que le asiste al convocado MARCELO SCHUETZ JARDIM, el Despacho lo **requiere**, para que designe un nuevo abogado, tras lo cual, se le correrá el traslado de rigor. Por Secretaría, **remítasele** un correo electrónico indicándole la orden precedente.

Por último, el demandante deberá **acreditar** la muerte del aludido letrado, **aportando** el Registro Civil de Defunción correspondiente.

Sin embargo, con el acostumbrado respeto y de la manera más cordial se presenta a consideración del despacho las razones por las cuales es necesario revocar dicha providencia, para en su lugar declarar que operó la interrupción del proceso y que, posteriormente, este se ha reanudado. Los motivos de impugnación son los siguientes:

- Primero: Operaron los presupuestos legales previstos en el artículo 160 del Código General del Proceso para que se decrete la interrupción del proceso tal como fue solicitada, sin que la falta de reconocimiento de personería sea un requisito legal que impidiera declarar dicha interrupción procesal;
- Segundo: La carga probatoria asignada a la parte demandante debe ser distribuida y puesta a cargo de la parte demandada por su cercanía al material probatorio -Registro Civil de Defunción del abogado Dieksen Alfonso Sánchez Romero (Q.E.P.D)- en virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 167 del Código General del Proceso.

Estos motivos y cargos se sustentarán a continuación:

A. No se requiere el reconocimiento de personería al apoderado fallecido para que opere la interrupción del proceso:

El despacho considera que era requisito para que operara la interrupción del proceso que le hubiera sido reconocida personería para actuar al fallecido apoderado de la parte demandada conforme a lo decidido en el primer párrafo del auto en cuestión, bajo la siguiente redacción:

Se le informa al vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ (archivo 26), que no es necesario decretar la interrupción del proceso, en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., comoquiera que **al doctor DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d)**, quien pretendía representar los intereses del encartado, **nunca se le reconoció personería para actuar**, pese a que en el plenario obra la contestación que anexó en su momento.

-Resaltado fuera del texto original-

Sin embargo, al observar el contenido del artículo 160 del Código General del Proceso no se evidencia que este sea un requisito para que operen los efectos de aquella norma procesal (cómo si lo es – se verá más adelante- para tener por notificado al apoderado de parte de todas las providencias del proceso por conducta concluyente), y ello se evidencia al dar lectura al contenido de la norma el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

-Negrilla fuera del texto original-

Debe agregarse que dentro del expediente **si obra prueba de la causal de interrupción del proceso** por lo manifestado en memorial que radicara el ahora apoderado especial del demandado Marcelo Schuetz Jardim el pasado 29 de abril de 2023¹ indicando lo siguiente:

Respetado Doctor Atshan:

DIEGO ANDRÉS CAMACHO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.863, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 308.159 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado ante la URNA: dacamachor@unal.edu.co; actuando como apoderado de **MARCELO SCHUETZ JARDIM** mayor de edad, identificado con CPF No. 31625347715 domiciliado en Sao Paulo (República Federativa de Brasil), demandando dentro del proceso de la referencia, **en reemplazo del Doctor DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d)** en virtud del artículo 160 del CGP, me permito informar al despacho mi designación como apoderado del extremo demandado, para lo cual se anexa el poder a mi conferido.

Del mismo modo, solicité al Señor Juez se me confiera un plazo razonable para la entrega del Registro Civil de Defunción del Doctor **DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d)**, toda vez que **por su reciente fallecimiento** estamos a la espera de la entrega del documento por parte de su familia, quienes son los llamados a realizar el trámite de expedición de copias.

-Resaltado fuera del texto original-

Sumado a ello, debe resaltarse que la calidad de apoderado especial se adquiere al ser autorizado legalmente por la respectiva parte que debe así comparecer al proceso como lo ordena el artículo 73 de la misma norma procesal al señalar que quien comparece al proceso *“deberá(n) hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado”* y a ello debe agregarse lo previsto en el último inciso del artículo 74 del mismo estatuto procesal, norma que señala: *“los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*.

De la lectura de las citadas normas procesales emerge una conclusión: La comparecencia al proceso es un presupuesto para actuar que el Juez reconoce, mas no declara, pues esto último nos llevaría a realizar una interpretación manifiestamente irrazonada de las normas procesales al punto de requerirse que se reconozca personería al litigante para que ahí sí, de manera posterior, pueda realizar actuaciones procesales que sean válidamente reconocidas.

Lo anterior implicaría una violación directa, incluso, a la regla prevista en la última parte del artículo 11 del Código General del Proceso que dicta *“El juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias”* cómo lo sería, en el caso concreto, exigir como presupuesto para haber decretado la interrupción del proceso que previamente se le hubiera reconocido personería para actuar al entonces vocero judicial de la parte demandada, hoy fallecido.

Adicionalmente, ha sido claro el legislador al establecer que el único propósito del reconocimiento de personería para actuar al abogado de quien comparece al proceso es para tenerlo por notificado vía conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el proceso. Al respecto precisó el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*.

¹ Cuaderno Principal – Archivo “029AllegaPoder.pdf”.

-Negrilla y subrayado fuera del texto original-

Conclusión: Al haber comparecido el demandado al proceso por conducto de apoderado especial debidamente constituido y contestado la demanda, pero al haber este fallecido el 12 de abril de 2023, sin necesidad de que mediara auto que le hubiera reconocido personería, **si operó la interrupción del proceso** desde dicha fecha y hasta el 27 de abril de 2023², fecha en que el demandado compareció nuevamente al proceso por conducto de otro apoderado especial.

B. Por su cercanía al material probatorio, la carga probatoria impuesta en el auto debe ser distribuida y asignada a la parte demandada:

Considera el despacho que es el extremo demandante y aquí recurrente el llamado a aportar al proceso el registro civil de defunción del fallecido apoderado especial de la parte demandada – Dieksen Alfonso Sanchez Romero (Q.E.P.D) en los siguientes términos:

Por último, el demandante deberá **acreditar** la muerte del aludido letrado, **aportando** el Registro Civil de Defunción correspondiente.

Sin embargo, es manifiesta la cercanía probatoria con la que cuenta la misma parte demandada dado que, al constituir nuevo apoderado y reanudarse el proceso conforme al artículo 160 del Código General del Proceso, aquel nuevo vocero judicial del demandado manifestó mediante memorial radicado el 29 de abril de 2023 que:

Del mismo modo, solicitó al Señor Juez se me confiera un plazo razonable para la entrega del Registro Civil de Defunción del Doctor **DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d)**, toda vez que por su reciente fallecimiento **estamos a la espera de la entrega del documento por parte de su familia**, quienes son los llamados a realizar el trámite de expedición de copias.

-Resaltado fuera del texto original-

Con esta afirmación de la parte pasiva de la litis se configura uno de los supuestos de hecho contenidos en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso para **distribuir la carga de la prueba: su cercanía con el material probatorio**. Al respecto, establece la norma en comento:

*“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **distribuir, la carga** al decretar las pruebas, durante su práctica o **en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias** o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio**, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

-Negrilla y subrayado fuera del texto original-

Así mismo, es necesario poner a conocimiento del despacho que en otro juicio donde las partes de este litigio intervienen y donde era también apoderado del Sr. Marcelo Shuetz Jardim el abogado Dieksen Alfonso Sanchez Romero (Q.E.P.D), el juez ordenó con base en estos mismos hechos la interrupción del proceso y en aplicación del deber previsto en el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el mismo medio de prueba documental que requiere este despacho: el registro civil de defunción del togado fallecido.

² Ibidem.

De manera complementaria, obrando bajo el deber de colaboración previsto en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso y acatando la orden proferida por este despacho, este extremo procesal elevó el día de hoy petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para los mismo fines: obtener y aportar a este proceso una reproducción del el registro civil de defunción del abogado Dieksen Alfonso Sanchez Romero (Q.E.P.D).

Conclusión: Es necesario distribuir la carga probatoria para dar cumplimiento al requerimiento probatorio efectuado por el despacho al solicitar que se aporte al proceso el registro civil de defunción del fallecido y anterior apoderado especial de la parte demandada – Dieksen Alfonso Sanchez Romero (Q.E.P.D), pues es el nuevo apoderado del demandado quien manifestó contar con la cercanía al material probatorio al comparecer a este proceso (y, con dicha actuación, reanudándolo bajo lo previsto en el inciso segundo del artículo 160³ del Código General del Proceso).

Conforme a las anteriores consideraciones, de la manera mas atenta y respetuosa se elevan al despacho las siguientes:

III. Solicitudes



Primero. **Revocar totalmente** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

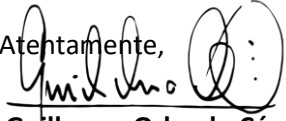
Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **tener por interrumpido** el proceso bajo la causal segunda del artículo 159 del Código General del Proceso desde el 12 de abril y hasta el 28 de abril de 2023.

Tercero. **Tener por reanudado** el proceso a partir del 28 de abril de 2023, fecha en la cual el demandado compareció nuevamente al proceso por conducto de nuevo apoderado especial, bajo lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Distribuir la carga de la prueba** sobre el fallecimiento del anterior apoderado especial de la parte demandada, requiriendo al nuevo apoderado del demandado para que aporte el registro civil de defunción del abogado Dieksen Alfonso Sanchez Romero (Q.E.P.D), por su cercanía con el material probatorio tal y cómo lo permite el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso.

IV. Anexos

No.	Documento	Acceso (Ctrl + Clic)
1	Auto de la Superintendencia de Sociedades en uso de facultades jurisdiccionales dentro del proceso con radicado 2021-800-00356 ordenando oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita con destino a ese proceso el registro civil de defunción del abogado Dieksen Alfonso Sanchez Romero (Q.E.P.D).	
2	Petición con acuse de recibo enviada a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando que se aporte con destino a este proceso el registro civil de defunción del abogado Dieksen Alfonso Sanchez Romero (Q.E.P.D).	

Atentamente,


Guillermo Orlando Cáez Gómez
C.C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.
T.P. No. 179.570 del C. S. de la Judicatura.

³ **“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”**



Al contestar cite el No. 2023-01-384735



Tipo: Salida Fecha: 04/05/2023 03:33:00 PM
Trámite: 140018 - AUTO
Sociedad: 79102222 - ALVARO GALEANO VARE Exp. 0
Remitente: 830 - DIRECCION DE JURISDICCION SOCIETARIA III
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 830-006268

AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00356

Partes

Álvaro Galeano Varela, Jolan S.A.S. y Marcelo Schuetz Jardim.

Contra

Carlos Alberto Plata Gómez, Agrobahía S.A. y Martha Eugenia Díaz Montoya.

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2021-800-00356

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto n.º 2021-01-673051 del 16 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia.
2. En la audiencia judicial del 12 de abril de 2023, el Despacho advirtió la interrupción del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la audiencia del 12 de abril de 2023, se informó a este Despacho acerca del fallecimiento del apoderado de los demandantes, tal y como consta en el registro de audio y video de la diligencia en mención.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio a través del cual se le comunique lo aquí dispuesto, aporte copia del acta de defunción del abogado Dieksen Adolfo Sánchez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.023.939.491. Por lo anterior, se ordenará enviar las comunicaciones necesarias a fin de que se cumpla con el requerimiento en mención.

Por lo demás, se pone de presente que, dicho documento debe ser aportado al presente proceso mediante correo electrónico dirigido a pmercantiles@supersociedades.gov.co

En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria III (E),

RESUELVE

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Primero. Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio a través del cual se le comunique lo aquí dispuesto, aporte copia del acta de defunción del abogado Dieksen Adolfo Sánchez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.023.939.491.

Segundo. Enviar las comunicaciones necesarias a fin de que se cumpla con el requerimiento impartido en el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



ELENA ANDREA SIERRA CUERVO
Directora de Jurisdicción Societaria III (E)

TRD:

CMM ABOGADOS

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Enviado el: martes, 9 de mayo de 2023 11:59 a. m.
Asunto: Retransmitido: Derecho de Petición - Solicitud de Documentos

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co \(notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co\)](mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co)

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de Documentos



Derecho de
Petición - Solicit...

CMM ABOGADOS

De: CMM ABOGADOS
Enviado el: martes, 9 de mayo de 2023 11:59 a. m.
Para: notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
CC: Antony Ricardo Palacios Vargas; Guillermo Cáez
Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de Documentos
Datos adjuntos: 9.5.2023 - D.P. Registraduria Nacional - CAP.pdf; A2. Auto 28 de abril de 2022.pdf; A1. Poder Carlos Plata (1).pdf

Señores

Registraduría Nacional del Estado Civil

notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

E. S. D.

Asunto: Derecho de petición – Solicitud de documentos

Guillermo Orlando Cáez Gómez, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Carlos Alberto Plata Gómez**, por medio del presente me permito aportar:

- **Derecho de petición – Solicitud de documentos**

Sin otro particular

INFORMACION - CMM ABOGADOS.

(+57) 316 354 3475

Cra 17 No. 89 - 31 Of. 403

(+57 601) 346 19 01

Bogotá - Colombia

www.cmmlegal.co



Señores

Registraduría Nacional del Estado Civil

notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

E. S. D.

Asunto: Derecho de petición – Solicitud de documentos

Guillermo Orlando Cáez Gómez, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Carlos Alberto Plata Gómez** en virtud de lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de presentar derecho de petición con solicitud de documentos bajo los siguientes aspectos:

I. Petición

Primero. Remita copia del registro civil de defunción del señor Dieksen Adolfo Sánchez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.939.491, el cual falleció el pasado 12 de abril de 2023.

Segundo. Remita copia del registro civil de defunción del señor Dieksen Adolfo Sánchez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.939.491, el cual falleció el pasado 12 de abril de 2023, al juzgado 1 civil del circuito de Bogotá al proceso judicial con radicado 11001 31 03 001 **2022 00282 00**.

II. Objeto y Razones de la Petición

Conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, me permito informar las razones que motivan la presente decisión.

En el juzgado primero civil del Circuito, se adelanta una demanda por parte del señor Carlos Plata y en contra del señor Marcelo Schuetz Jardim, el cual reposa bajo el radicado: 11001 31 03 001 **2022 00282 00**.

El señor Marcelo Jardim, otorgo poder especial al abogado Dieksen Adolfo Sánchez Romero (Q.E.P.D), con el fin de que representara sus intereses dentro de la mencionada causa judicial.

El 12 de abril de 2023, se tuvo conocimiento de la muerte del señor Dieksen Adolfo Sánchez (Q.E.P.D), dicha situación fue puesta en conocimiento del juzgado 1 civil del circuito mediante memorial radicado el 14 de abril de 2023.

Mediante auto del 28 de abril de 2023, el juzgado 1 civil del circuito requirió al suscrito apoderado con el fin de que acreditara la muerte del apoderado allegando el respectivo registro civil de defunción, en los siguientes términos:

Se le informa al vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ (archivo 26), que no es necesario decretar la interrupción del proceso, en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., comoquiera que al doctor DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d), quien pretendía representar los intereses del encartado, nunca se le reconoció personería para actuar, pese a que en el plenario obra la contestación que anexó en su momento.

Así las cosas, con miras a respetar el derecho de defensa que le asiste al convocado MARCELO SCHUETZ JARDIM, el Despacho lo **requiere**, para que designe un nuevo abogado, tras lo cual, se le correrá el traslado de rigor. Por Secretaría, **remítasele** un correo electrónico indicándole la orden precedente.

Por último, el demandante deberá acreditar la muerte del aludido letrado, aportando el Registro Civil de Defunción correspondiente.

Con el fin de dar cumplimiento al citado requerimiento del juzgado 1 civil del circuito de Bogotá D.C., se eleva el presente derecho de petición con el fin de obtener copia del registro civil de defunción del señor Dieksen Adolfo sanchez (Q.E.P.D)

III. Fundamentos en Derecho

Invoco como fundamentos de derecho las disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, el cual consagra el derecho fundamental de petición bajo la siguiente redacción:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Es éste un derecho fundamental que permite la garantía de otros derechos constitucionales, como el de información ó el de libertad de expresión. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece, en su inciso primero, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha ley, por motivos de interés general o particular y a obtener resolución completa y de fondo sobre la mismo. Asimismo, en su inciso segundo, dicha ley establece que mediante el derecho de petición se podrá, entre otros, solicitar la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio.

En sentencia T-814 de 2005, la Corte Constitucional establece sobre el derecho de petición que:

“De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente.

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas.

3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado”

Aunado a lo anterior el número de cedula de ciudadanía es un dato público y es el medio idóneo para identificar a una persona que debe ser citada dentro de un trámite judicial.

Al respecto la sentencia T162 de 2013 establece la función de la cedula de ciudadanía en los siguientes términos:

“Constitucional y legalmente, la cédula de ciudadanía tiene tres funciones diferentes: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

*Jurídicamente, **la identificación es aquella manera de establecer la individualidad de una persona de acuerdo a las previsiones normativas; la cédula de ciudadanía es una de las pruebas de dicha identificación, de modo que **acredita la personalidad de su titular en los actos jurídicos en donde se le exija la prueba de tal calidad.** Por lo anterior, este documento es un medio idóneo y, por regla general, irremplazable, para lograr el aludido propósito.***

[...]

*En síntesis, este documento es un instrumento con alcances del orden jurídico y social, **ya que es una herramienta idónea para “(i) identificar cabalmente a las personas, (ii) acreditar la ciudadanía y (iii) viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.** No cabe duda que constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad”¹*

Así las cosas, lo que se busca con el ejercicio del presente derecho de petición es determinar de forma idónea la identificación de la señora Eimys Romero Corro, con el fin de vincularla dentro de los trámites judiciales que se pretenden iniciar en su contra ante la jurisdicción Ordinaria - Civil

IV. Anexos

1. Poder Especial otorgado por el señor Carlos Plata
2. Auto del 28 de abril de 2023, proferido por el juzgado 1 civil del circuito de Bogota D.C.

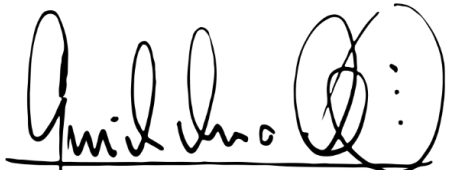
V. Notificaciones

El juzgado 1 civil del circuito de Bogota, recibe notificaciones a la dirección física Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad Bogota D.C. y a la dirección electrónica ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹Corte Constitucional, Sentencia T-162/2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, rescatado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-162-13.htm>

El suscrito apoderado especial de la parte demandante recibirá notificaciones a la dirección física Carrera 17 No. 89-31 (Oficina 403 del Edificio GAIA) de la ciudad de Bogotá D.C., junto a los correos electrónicos gcaez@cmmlegal.co e info@cmmlegal.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo O. Cáez G.', with a large circular flourish at the end.

Guillermo Orlando Cáez Gómez
C.C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.
T.P. No. 179.570 del C. S. de la Judicatura.

Guillermo Cález <Gcaez@cmmlegal.co>

Lun 12/09/2022 14:21

Para: Antony Ricardo Palacios Vargas <apalacios@cmmlegal.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

[Outlook for iOS](#)

From: carlosaplata@aol.com <carlosaplata@aol.com>

Sent: Monday, September 12, 2022 12:54:02 PM

To: Guillermo Cález <Gcaez@cmmlegal.co>

Subject: Fwd: póliza y poder para Dr. Guillermo Caez

-----Mensaje Original-----

De: Sandra Bonilla Rodriguez <sandrab.5@hotmail.com>

Para: carlosaplata@aol.com <carlosaplata@aol.com>

Enviado: Lun, Sep 12, 2022 11:38 a. m.

Asunto: póliza y poder para Dr. Guillermo Caez

doctor Buenos días.

le reenvio la póliza y el poder firmados por usted, para que por favor los reenvie al correo del Dr. Caez, esto según las indicaciones dadas por él.

Gracias

Señor(a)

Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo
Demandante: Carlos Alberto Plata Gómez
Demandado: Marcelo Schuetz Jardim

Asunto: Otorgamiento de Poder Especial

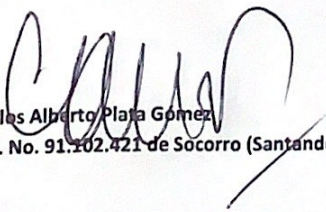
Carlos Alberto Plata Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.421 de Socorro (Santander), actuando en nombre propio, por medio del presente documento manifiesto conferir poder especial al señor Guillermo Orlando Cáez Gómez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, y cuyos correos de notificaciones judiciales para este asunto son gcaez@cmmlegal.co e info@cmmlegal.co, con el fin de que proceda a adelantar proceso declarativo ejerciendo pretensiones de responsabilidad civil contractual, en contra de Marcelo Shuetz Jardim, identificado con el Pasaporte Brasileiro No. CZ306105, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y cuyo buzón de correo electrónico conocido para notificaciones judiciales es m.jardim@piersoncapitalamericas.com, por el incumplimiento del contrato "Documento Accionista Promotor No. 001" y su modificación contenida en el documento privado celebrado el 22 de febrero de 2013.

Queda facultado el señor Guillermo Orlando Cáez Gómez para transigir, recibir, conciliar, desistir, renunciar, y las demás necesarias que sean requeridas para el buen desempeño de sus obligaciones como mi apoderado especial dentro del procedimiento anteriormente enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, podrá representar mis intereses ante cualquier otra autoridad administrativa y jurisdiccional como frente a sujetos privados; pudiendo transigir y conciliar judicial o extrajudicialmente, presentar solicitudes, quejas, reclamos y derechos de petición con aplicación de la ley 1755 de 2015 relacionados con el proceso promovido, con el propósito de obtener pruebas, solicitar medidas cautelares procesales como extraprocesales, así como las demás gestiones requeridas para actuar en este y en aquellos otros asuntos aquí relacionados. A su vez, queda facultado para interponer acciones constitucionales, incluido (pero sin limitar) a la acción de tutela en relación con aspectos sustanciales y procesales vinculados con este trámite judicial.

Atentamente,

Acepto,


Carlos Alberto Plata Gómez
C.C. No. 91.102.421 de Socorro (Santander)

Guillermo Orlando Cáez Gómez.
C.C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.
T.P. No. 179.570 del C.S. de la Judicatura.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022 - 0282

Se le informa al vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ (archivo 26), que no es necesario decretar la interrupción del proceso, en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., comoquiera que al doctor DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d), quien pretendía representar los intereses del encartado, nunca se le reconoció personería para actuar, pese a que en el plenario obra la contestación que anexó en su momento.

Así las cosas, con miras a respetar el derecho de defensa que le asiste al convocado MARCELO SCHUETZ JARDIM, el Despacho lo **requiere**, para que designe un nuevo abogado, tras lo cual, se le correrá el traslado de rigor. Por Secretaría, **remítasele** un correo electrónico indicándole la orden precedente.

Por último, el demandante deberá **acreditar** la muerte del aludido letrado, **aportando** el Registro Civil de Defunción correspondiente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP


11001 31 03 001 2022 00282 00 Carlos Alberto Plata Gómez v. Marcelo Schuetz Jardim

CMM ABOGADOS <info@cmmlegal.co>

Mar 9/05/2023 15:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Andres Camacho Rodriguez <dacamachor@unal.edu.co>;Marcelo Jardim <m.jardim1001@gmail.com>;ASANCHEZ@SANRO.COM.CO <asanchez@sanro.com.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

A1-AutoSupersociedadesRequiereRNEC.pdf; A2 - PeticionRNECRegDefuncionDieksenSanchez.pdf; 9.5.23
RecursoreposicionAutoNoIntrrumpeProceso.pdf;

Señor Juez

Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano

Juez Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo

Radicado: 11001 31 03 001 **2022 00282 00**

Demandante: **Carlos Alberto Plata Gómez**

Demandado: Marcelo Schuetz Jardim

Asunto: **Recurso de reposición – Auto del 28 de abril de 2023**

Guillermo Orlando Cáez Gómez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.083.263 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Carlos Alberto Plata Gómez**, por medio de este correo electrónico me permito aportar:

- Recurso de reposición al auto del 28 de abril de 2023
- A1- Auto SuperSociedades requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil
- A2- Petición Registraduría Nacional del Estado Civil

Cordialmente,

INFORMACION - CMM ABOGADOS.

(+57) 316 354 3475

Cra 17 No. 89 - 31 Of. 403

(+57 601) 346 19 01

Bogotá - Colombia

www.cmmlegal.co





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022 - 0282

Muy a pesar de la reposición incoada por el vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ contra el auto de 28 de abril de 2023, en lo tocante a la negativa de este Juzgado, de decretar la suspensión del pleito, el Despacho le advierte al censor, que esa determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los presupuestos legales aplicables (archivos 28 y 31).

Y es que, una vez más se le informa al impugnante, que la figura en cuestión no resulta viable dentro de este asunto, porque al abogado DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO nunca se le reconoció como representante del encartado, pese a las actividades que haya desplegado por fuera del pleito.

Aunado a ello, el ataque del objetante luce inane a estas alturas, pues el convocado ya le otorgó poder a otro letrado y, por ende, las reclamaciones relacionadas con el anterior profesional del derecho lucen innecesarias.

Incluso, nótese que, tal como lo dijo el nuevo apoderado del demandado, la situación descrita sólo hubiera beneficiado a su cliente, por ser la persona que eventualmente podría haber quedado sin defensa técnica y bajo esa perspectiva, el gestor carecería de interés para alegarla.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia fustigada.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

(2)

Acción de Tutela contra providencias judiciales

Carlos Alberto Plata Gomez
(Accionante)

Vs

Juez Primero (1) Civil del Circuito de Bogota D.C.
(Accionando)

Tribunal Superior de Bogota – Sala Civil
Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

Contenido

I.	Identificación de las partes	3
II.	Hechos.....	3
III.	Pretensiones	5
IV.	Fundamentos de derecho.....	5
A.	Requisitos Generales de Procedibilidad: Tutela contra providencias judiciales.	6
B.	Causales especiales o específicas de procedencia:	13
i)	Defecto Procedimental Absoluto.....	13
V.	Manifestación Juramentada	21
VI.	Jurisdicción, competencia y reparto	21
VII.	Pruebas	21
VIII.	Anexos.....	21
IX.	Notificaciones	22

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023.

Señores

Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Acciones Constitucionales – Acción de Tutela contra providencias judiciales

Accionante: **Carlos Alberto Plata Gomez**

Accionado: Juez Primero (1) Civil del Circuito de Bogota D.C.

Asunto: **Interposición – Acción de Tutela contra providencias judiciales**

Guillermo Orlando Cáez Gómez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Carlos Alberto Plata Gomez**, por medio de este documento interpongo **Acción de Tutela** contra las providencias judiciales proferidas por Juez Primero (1) Civil del Circuito de Bogota D.C., el pasado 28 de abril y 24 de mayo de 2023, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. Identificación de las partes

- **Accionante:**

Carlos Alberto Plata Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.421 de Socorro (Santander), domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., el correo electrónico del demandante conforme a la Ley 2213 de 2022 es carlosaplata@aol.com.

Así mismo, actúa como apoderado especial de todos los integrantes de la parte demandante en el presente asunto el suscrito abogado: **Guillermo Orlando Cáez Gómez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales y reportada ante el Registro Nacional de Abogados es gcaez@cmmlegal.co. Para estos mismos propósitos tiene habilitado el buzón info@cmmlegal.co.

- **Accionado:**

El **Juez Primero (1) Civil del Circuito de Bogota D.C.**, corporación que emitió las providencias judiciales del pasado 28 de abril y 24 de mayo de 2023 las cuales son objeto de esta acción de tutela proferidas dentro del expediente No. 11001-31-03-001-2022-00282-00, ubicado en la Calle 11 # 9-45 la ciudad de Bogotá D.C., y la dirección electrónica ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. Hechos

Primero. El día 30 de agosto de 2022 el señor Carlos Alberto Plata Gómez, por conducto del suscrito apoderado especial, interpuso y radicó demanda con pretensiones declarativas de responsabilidad civil contractual en contra del señor Marcelo Schuetz Jardim, por incumplimiento de un negocio jurídico que celebraron las partes en el año 2010, luego modificado de común acuerdo en el año 2013, y cuyo plazo para que el allá demandado diera cumplimiento a lo pactado vencía el 31 de marzo de 2023, conforme se narra en aquella demanda que se anexa como medio de prueba documental a esta acción constitucional.

Segundo. La demanda fue admitida mediante auto del pasado 2 de septiembre de 2023, ordenando imprimir al proceso el trámite del procedimiento verbal, por lo cual se ordenó notificar al demandado Marcelo Schuetz Jardim.

Tercero. Habiéndose surtido la notificación al demandado en debida forma, el señor Marcelo Schuetz Jardim por conducto de su entonces apoderado especial –Dieksen Adolfo Sanchez Camargo– (Q.E.P.D). contestó la demanda y formuló tacha de falsedad en contra de los documentos aportados con la demanda que soportan la existencia y contenido de las obligaciones cuyo incumplimiento es demandado por este extremo procesal en aquel litigio.

Cuarto. Al contestar la demanda, el extremo pasivo de la litis remitió copia de dicho escrito y anexos al correo electrónico informado por el apoderado de la parte allí demandante y aquí accionante, prescindiéndose del traslado secretarial por fijación en lista que trata el artículo 110 del Código General del Proceso y dándose aplicación al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 para efectos de computar el término de traslado a la parte demandante que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

Quinto. El apoderado especial del demandado –Dieksen Adolfo Sanchez Camargo– **falleció** el pasado 12 de abril de 2023, conforme a lo consignado en el registro civil de defunción identificado con serial No. 10910382 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, protocolizado en la Notaría 71° de Bogotá D.C.

Sexto. Esta situación y causal de interrupción del proceso fue advertida y se solicitó que así se reconociera por el Juzgado aquí accionado mediante memorial radicado por la parte demandante y aquí accionante el pasado 14 de abril de 2023, solicitando como consecuencia dar aplicación al artículo 160 del Código General del Proceso (citar a la parte demandada para que compareciera por si misma o por conducto de otro abogado al proceso).

Séptimo. Hasta el 28 de abril de 2023 la parte demandada comparece al proceso por conducto de un nuevo apoderado judicial, radicando el respectivo poder especial ante el Juzgado, situación que reanudaba el termino para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas.

Octavo. Sin embargo, el juzgado emitió auto en esa misma fecha (28 de abril de 2023) que fue notificado por estado a las partes y apoderados hasta el 5 de mayo del año en curso. En aquella providencia, el juzgado decidió que no era necesario declarar la interrupción del proceso porque al fallecido apoderado especial de la parte demandada “*nunca se le reconoció personería para actuar, pese a que en el plenario obra la contestación que anexó en su momento*”, en estos términos:

Ref.: 2022 - 0282

Se le informa al vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ (archivo 26), que no es necesario decretar la interrupción del proceso, en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., comoquiera que **al doctor DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d), quien pretendía representar los intereses del encartado, nunca se le reconoció personería para actuar, pese a que en el plenario obra la contestación que anexó en su momento.**

Así las cosas, con miras a respetar el derecho de defensa que le asiste al convocado MARCELO SCHUETZ JARDIM, el Despacho lo **requiere**, para que designe un nuevo abogado, tras lo cual, se le correrá el traslado de rigor. Por Secretaría, **remítasele** un correo electrónico indicándole la orden precedente.

Por último, el demandante deberá **acreditar** la muerte del aludido letrado, **aportando** el Registro Civil de Defunción correspondiente.

-Resaltado fuera del texto original-

Noveno. Con ocasión a la reanudación de términos que tuvo lugar por la constitución del nuevo apoderado especial de la parte demandada, el 5 de mayo de 2023 se radico ante el juzgado primero (1) civil del circuito memorial con pronunciamiento a las excepciones de mérito (artículo 370 del C.G.P).

Décimo. Con ocasión a la decisión adoptada mediante auto del 28 de abril de 2023, el suscrito apoderado especial de la parte allí demandante y aquí accionante presentó oportunamente recurso de reposición argumentando que, en síntesis (y entre otros aspectos) operaron los presupuestos legales previstos en los artículos 159 – numeral 2° y 160 del Código General del Proceso para que se reconociera la ocurrencia de interrupción del proceso tal como fue solicitada, sin que la falta de reconocimiento de personería sea un requisito legal que impidiera reconocer o declarar dicha interrupción procesal. La parte demandada se pronunció en traslado contra este recurso.

Undécimo. El juzgado decidió negar dicho recurso mediante auto del pasado 24 de mayo de 2023, notificado mediante estado del día hábil siguiente (25 de mayo de 2023) argumentando, en síntesis, que la interrupción del proceso no resultaba procedente sosteniendo la misma posición que en el auto impugnado, agregando que tampoco le asistía interés al extremo demandante y recurrente para alegar la referida interrupción procesal.

Duodécimo. Frente a dicha providencia no procede recurso ordinario o extraordinario alguno.

III. Pretensiones

Conforme a los hechos y fundamentos presentados en esta acción constitucional, solicito ante esta H. Corporación que acceda a las siguientes pretensiones:

Primero. **Amparar** el derecho constitucional fundamental al debido proceso vulnerado por las siguientes providencias emitidas por **Juez Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, dentro del proceso judicial identificado con el radicado No. 11001-31-03-001-2022-00282-00:

- **Auto del 28 de abril de 2023** mediante el cual se negó la interrupción del proceso por causa de muerte del apoderado judicial.
- **Auto del 24 de mayo de 2023** mediante el cual se resolvió de forma negativa el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión que negó la interrupción del proceso.

Segundo. Cómo consecuencia de lo anterior, **revocar y dejar sin efectos** las mencionadas providencias.

Tercero. Así mismo, **ordenar** al Juzgado accionado que reconozca mediante auto que operó la interrupción del proceso y por ende, para todos los efectos procesales indique que no se surtió ningún acto procesal ni corrieron términos entre los días 12 y 28 de abril de 2023 conforme a los efectos legales previstos para la interrupción procesal consagrados en el último inciso del artículo 159 del Código General del Proceso.

IV. Fundamentos de derecho

Se invocan como fundamentos de derecho las disposiciones consagradas en los artículos 29 y 86 de la Constitución Política de 1991, así como lo previsto en el Decreto 2591 de 1991. Esto, sumado a los pronunciamientos sentados por la Corte Constitucional sobre la materia. En este acápite se desarrollarán los siguientes asuntos: i) Requisitos generales de procedibilidad; y ii) la configuración de los requisitos o causales especiales de procedibilidad anunciados: El defecto procedimental absoluto y el defecto sustantivo.

A. Requisitos Generales de Procedibilidad: Tutela contra providencias judiciales.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró la acción de tutela como un mecanismo que puede ser promovido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en ese mandato constitucional, la Corte Constitucional ha pronunciado en su jurisprudencia que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencia judicial.

El uso excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial implica que la misma debe estar “dirigida a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución”¹, esto, para salvaguardar principios con relevancia constitucional como los principios de **autonomía judicial** y **seguridad jurídica**. Por anterior, para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial se debe cumplir con un conjunto de requisitos contemplados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A propósito de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-590 de 2005 (cuyos parámetros han sido complementados y unificados por otras decisiones posteriores, como las recientes SU 027 y 128 de 2021), en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial.

En dicha providencia la Corte advirtió que la acción de tutela procede únicamente cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, los cuales funcionan como parámetro de cumplimiento para la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, si no se cumplen con la totalidad de los requisitos generales, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- c. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- d. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 327 de 2015. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-327-15.htm>

² Corte Constitucional. Sentencia C- 590 de 2005. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>

Además de los requisitos generales mencionados, en la acción de tutela contra providencia judicial se debe acreditar al menos uno de los requisitos o causales especiales que aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y hacen obligatorio la intervención del juez de tutela. Las causales específicas son las que se mencionan a continuación:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se procederá a sustentar en debida forma el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad y, posteriormente se expondrá y sustentará los yerros (causales específicas) en las que incurrió el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá por conducto de las providencias impugnadas.

- Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional:

La Corte Constitucional estableció los lineamientos de este requisito apuntando a que el Juez Constitucional, al estudiar una tutela contra providencia judicial, deberá verificar que el debate sea de marcado interés constitucional so pena de extralimitarse y estar conociendo de asuntos que, bajo el principio del Juez Natural de la causa, deba ser examinado en otra jurisdicción. Considera la Corporación:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen **una clara y marcada importancia constitucional** so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, **el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes**”⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 590 de 2005.

En el caso concreto, la importancia y relevancia de esta acción de tutela radica en que se debate la vulneración a una de las manifestaciones esenciales del derecho fundamental al debido proceso: **el desconocimiento de normas de orden público⁵, en concreto: el desconocimiento del artículo 159 del C.G.P.**, el cual consagra:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

[...]

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

[...]

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En el caso concreto, al haberse desconocido la aplicación de esta norma de orden público se afecta el normal desarrollo del proceso conforme a las reglas preestablecidas por el Legislador, vulnerando además los principios de seguridad jurídica⁶ y confianza legítima⁷ del cual es titular la parte aquí accionante y demandante en el proceso donde se emitieron las providencias judiciales objeto de censura, al acudir a la función pública⁸ y servicio público esencial de la administración de justicia.

- *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*

Ha establecido el precedente constitucional que, para la procedencia excepcional de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el actor constitucional debe previamente agotar la totalidad de mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. Dice la Corporación en la Sentencia C-590 de 2005:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de

⁵ Inciso primero - Artículo 13 del Código General del Proceso: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.**

⁶ Sentencia SU072 de 2018: *“La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm>

⁷ Sentencia T427-09: *“La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.”* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-427-09.htm>

⁸ Artículo 228 Constitucional: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”

-Negrilla y Subrayado fuera del texto original-.

Posteriormente, la misma Corporación en sede de revisión de tutelas manifestó sobre este aspecto en particular que:

“es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de las que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es esta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial”⁹

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito dentro del caso concreto, se deben observar las siguientes actuaciones desplegadas por el suscrito apoderado en representación del señor Carlos Alberto Plata:

No.	Actuación procesal	Fecha
1.	Memorial con solicitud de reconocimiento de la interrupción del proceso por causa de muerte del apoderado judicial del demandado.	14.4.2023
2.	Auto que niega el reconocimiento de la interrupción del proceso	28.4.2023
3.	Memorial interponiendo recurso de reposición en contra del auto que niega la interrupción del proceso.	9.5.2023
4.	Auto que Niega el Recurso de Reposición.	24.5.2023

Cabe destacar que, contra la primera providencia judicial objeto de censura en esta acción constitucional (Auto del 28 de abril de 2023) no procedía el recurso de apelación por no estar así previsto en el listado de autos apelables contenido en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni estar así previsto en otra norma especial del ordenamiento procesal general.

Así mismo, debe agregarse que el recurso de reposición no es procedente contra los autos que resuelvan un recurso de reposición previamente interpuesto, dada la prohibición existente al respecto en el inciso cuarto¹⁰ del artículo 318 de la misma codificación procesal.

Ahora, en gracia de discusión y con el fin de verificar que ya se han agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la parte afectada, debe precisarse que no era procedente alegar ni promover incidente de nulidad. Al respecto, es necesario memorar el contenido de la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2012.

¹⁰ “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Del precitado artículo debe destacarse la limitación a la aplicación de nulidad, la cual hubiera sido procedente únicamente si el despacho hubiera proferido alguna providencia o las partes hubieran radicado algún memorial o adelantado actuación alguna entre la fecha de fallecimiento del apoderado especial del demandado (12 de abril de 2023) y la fecha en que su nuevo apoderado especial compareció al proceso presentando y ejerciendo nuevo poder especial (28 de abril de 2023), situación que no tuvo lugar en el caso concreto.

Conforme a lo anterior, se debe advertir que no se configuraron las causales de nulidad establecidas en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., por lo cual la interposición del mencionado incidente (aún habiendo puesto a conocimiento del juez natural de la controversia la configuración de la causal segunda del artículo 159 del Código General del Proceso) no resultaba procedente y, de haberlo sido, se puso en conocimiento dicha circunstancia al juez mediante memorial radicado el pasado 14 de abril de 2023 así como por conducto del recurso de reposición interpuesto el 9 de mayo del presente año sin que el despacho abriera el respectivo incidente.

Por lo tanto, se concluye que la parte accionante **agotó la totalidad de recursos judiciales a su disposición** en contra de las decisiones judiciales aquí atacadas dentro de este trámite constitucional.

- *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez:*

La presente acción de tutela se ajusta a los límites de inmediatez trazados por la Corte constitucional y el Consejo de Estado¹¹, toda vez que se interpone dentro del plazo razonable y proporcionado contado a partir de haberse proferido y notificado las providencias judiciales objeto de la presente acción constitucional, las cuales violan los derechos constitucionales fundamentales de las sociedades accionantes.

Frente a este requisito enlistado dentro de las causales generales de procedencia para las acciones de tutela contra providencias judiciales, ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005:

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”.

Posteriormente, esta regla de inmediatez ha sido precisada por la misma Alta Corporación bajo los siguientes lineamientos:

“la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que la vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 5 de agosto de 2014

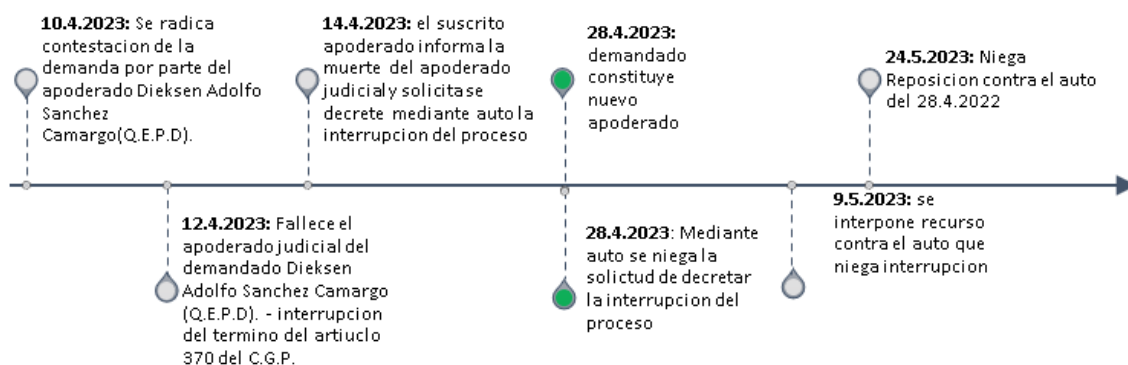
amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe de forma expresa un término de *caducidad* o un límite temporal *in genere* aplicable a este tipo de acciones constitucionales, la Corte Constitucional ha establecido que el requisito de inmediatez debe examinarse por el Juez Constitucional de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso concreto para verificar su cumplimiento o si debe declararse la improcedencia de la tutela por demora jurídicamente injustificada de la accionante en acudir a la jurisdicción constitucional. Ha establecido la Corte:

*“16. Ahora bien, como ya fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer **si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.***

17. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción”¹² (Negrilla agregada por la Corte Constitucional).

Teniendo en cuenta el precedente constitucional ya referenciado y aterrizando al caso concreto, se realizará el análisis de inmediatez respecto a las providencias judiciales objeto de impugnación, de la siguiente forma:



El auto mediante el cual fue resuelto el recurso de reposición fue notificado mediante estado electrónico del 25 de mayo de 2023, por lo tanto, la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la presente se radica apenas **transcurridos 4 días hábiles desde la notificación del auto que negó el recurso de reposición.**

- *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora:*

Como siguiente requisito general de procedibilidad establecido en la Sentencia C-590 de 2005, se estableció por parte del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional que, cuando se alegue por el tutelante que la providencia judicial atacada adoleció de irregularidades procesales que tuvieron la vocación de violar garantías constitucionales fundamentales deberá motivar aquel aspecto como requisito general de procedencia. Dice la Corporación:

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-108 de 2018.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.”

Más adelante, la misma corporación en sede de unificación jurisprudencial (SU – 061 de 2018) precisó este requisito bajo el siguiente tenor:

*“De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, en los casos que la demanda alegue la configuración de una irregularidad procesal, “debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”. No obstante, lo anterior, “si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello [habría] lugar a la anulación del juicio”. **Dicho de otro modo, al juez constitucional le corresponde advertir que la irregularidad procesal alegada es de tal magnitud, que por la situación que involucra, claramente pueden transgredirse garantías iusfundamentales”***

-Negrilla fuera del texto original-

En el caso concreto, cómo se desarrollará al explicar la causal específica o especial de procedencia de esta acción de tutela contra providencias judiciales (Defectos procedimental absoluto y sustancial), las irregularidades procesales contenidas en las providencias objeto de esta acción de tutela **incidieron de manera directa y con manifiesta magnitud** con el derecho al debido proceso, del señor Carlos Alberto Plata, por las siguientes razones:

La negativa del juez para reconocer la causal de interrupción vulnera de forma directa el derecho al debido proceso, toda vez que el desconocimiento de la ocurrencia de la causal de interrupción vulnera normas de orden público, al respecto expresa el artículo 13 del C.G.P:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Al respecto debe observarse lo manifestado por el juzgado acá accionado, mediante auto del 24 de mayo de 2023:

Muy a pesar de la reposición incoada por el vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ contra el auto de 28 de abril de 2023, en lo tocante a la negativa de este Juzgado, **de decretar la suspensión del pleito**, el Despacho le advierte al censor, que esa determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los presupuestos legales aplicables (archivos 28 y 31).

Como se observa del extracto anteriormente citado, **el juez comete una clara imprecisión al confundir dos figuras procesales** que distan en su totalidad, i) la interrupción del proceso el cual está expresamente definido en el artículo 159 del C.G.P., y ii) La suspensión procesal descrita en el artículo 161 del C.G.P.

Contrario a la manifestado por el juzgado primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C., lo que buscaba el demandante no era el decreto de la suspensión del proceso, si no el reconocimiento de la existencia de una causal de interrupción, la cual no requiere su declaratoria, si no que basta con el pleno reconocimiento de la causal.

La decisión adoptada **incidió de manera directa y con manifiesta magnitud** frente al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que pretende aplicar una figura procesal distinta a la que acaeció en el proceso, desconociendo la obligatoriedad de aplicar las normas de orden público, sumado a que el desconocimiento de las circunstancias que dieron lugar a la interrupción del proceso derivarían en la extemporaneidad de la radicación del pronunciamiento a las excepciones propuestas y petición de pruebas adicionales que trata el artículo 370 del C.G.P. dentro del proceso declarativo 11001-31-03-001-2022-00282-00, afectando de manera directa los derechos del aquí convocante y puede tener una manifiesta magnitud en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

- *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:*

En el caso concreto, cómo se relató en el acápite “II. Hechos” de este documento, se han identificado de manera razonable y con la mayor claridad posible las acciones y omisiones jurisdiccionales que motivan la interposición de esta acción de tutela. Así mismo, las consideraciones relacionadas con la configuración de las causales especiales o específicas de procedencia del amparo contra providencias judiciales se precisa cómo dichas conductas vulneran el derecho fundamental al debido proceso.

- *Que no se trate de sentencias (o providencias) de tutela (...)*¹³

Finalmente, podrá evidenciar esta Alta Corporación que las decisiones judiciales materia de esta acción de tutela **NO** son sentencias ni autos proferidos en sede de otro trámite de tutela, pues los autos del 28 de abril y 24 de mayo de 2023 materia de reproche en esta acción constitucional fueron proferidas al interior de un proceso declarativo con pretensiones de responsabilidad civil contractual tramitado bajo las reglas del proceso verbal regulado en el Código General del Proceso y el entonces , identificado con el radicado No. 11001 31 03 001 **2022 00282 00**

B. Causales especiales o específicas de procedencia:

Con el objeto de abordar de manera metodológica y concordante con la cronología de los hechos expuestos en esta acción constitucional, se abordará primero la configuración del *defecto procedimental absoluto*, y luego se expondrán las consideraciones en conjunto, por estar íntimamente relacionados en el caso concreto, los *defectos sustantivo y fáctico*. Esto, de la siguiente manera:

i) Defecto Procedimental Absoluto

En este caso, se demostrará cómo las decisiones adoptadas mediante autos del 28 de abril y el 24 de mayo de 2023 por las cuales se resolvió la solicitud de reconocimiento de la causal de interrupción y su respectivo recurso de reposición, **incurrieron en defecto procedimental absoluto**, con ocasión a la inobservancia de las normas de orden público (Artículo 13 del C.G.P.), que a su vez garantiza el derecho al debido proceso en su componente de **i)** respeto al principio de legalidad, y **ii)** defensa técnica.

-Desarrollo en la Jurisprudencia Constitucional sobre el Defecto Procedimental Absoluto:

Primero, es necesario observar qué considera la Jurisprudencia Constitucional como *defecto procedimental*. Estableció la Corte:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C- 590 de 2005. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”¹⁴.

Posteriormente, se ha construido y reiterado todo un precedente jurisprudencial sobre la materia, agregando elementos y características orientadoras propias de este vicio que puede afectar las providencias judiciales generando su inconstitucionalidad de forma ostensible. Ha dicho el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en otras oportunidades:

*“(…) una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: **(a)** el defecto procedimental absoluto ocurre cuando ‘se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente - desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso (…)”¹⁵.*

-Negrilla y subrayado fuera del texto original-

Finalmente, aquella Corte ha precisado que *“(…) este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso (…)*¹⁶”.

-Caso Concreto - Actuación procesal completamente ajena al artículo 159 del Código General del Proceso:

El juzgado primero (1) civil del circuito de Bogotá D.C., actuó con inobservancia del procedimiento aplicable, para la causal de interrupción y pretendió darle trámite de conformidad con el procedimiento aplicable a la suspensión del proceso.

El 14 de abril de 2023 el suscrito apoderado radicó memorial por correo electrónico por conducto del cual informó y enteró al juzgado acá convocado sobre la existencia de la causal de interrupción del proceso contenida en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, esto es la muerte del apoderado judicial del demandado y se le solicitó que declarara la ocurrencia de la causal de interrupción, en los siguientes términos:

Primero. **Declarar que operó la interrupción del proceso desde el 13 de abril de 2022 por la causal 2° del artículo 159 del Código General del Proceso (Muerte del apoderado judicial de la parte demandada).**

Segundo. **Conforme a lo previsto en el último inciso del citado artículo 159 del Código General del Proceso, tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes que no corren términos y que este extremo procesal está imposibilitado para ejercer acto procesal alguno distinto a la presentación de este memorial, por lo cual el término para ejercer el pronunciamiento que trata el artículo 370 del C.G.P. se ha interrumpido y, por lo tanto, se volverá a contar una vez se reanude el proceso³.**

Dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 28 de abril de 2023, en el cual el juez negó la solicitud de reconocimiento de existencia de una causal de interrupción en los siguientes términos:

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Véase, entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T- 429 de 2011 y T-398 de 2017. Criterio reiterado más recientemente mediante Sentencia – 367 de 2018.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 770 de 2014, reiterada en sentencias T-204 de 2018 y T-367 de 2018.

Se le informa al vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ (archivo 26), que **no es necesario decretar la interrupción** del proceso, en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., comoquiera que al doctor DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d), **quien pretendía representar los intereses del encartado**, nunca se le reconoció personería para actuar, pese a que en el plenario obra la contestación que anexó en su momento.

Dicha manifestación del despacho dio lugar a la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada por el juzgado en el sentido de argumentar: **“No se requiere el reconocimiento de personería al apoderado fallecido para que opere la interrupción del proceso”**, en el cual se indicó¹⁷:

Conclusión: Al haber comparecido el demandado al proceso por conducto de apoderado especial debidamente constituido y contestado la demanda, pero al haber este fallecido el 12 de abril de 2023, sin necesidad de que mediara auto que le hubiera reconocido personería, **si operó la interrupción del proceso** desde dicha fecha y hasta el 27 de abril de 2023², fecha en que el demandado compareció nuevamente al proceso por conducto de otro apoderado especial.

Dicho recurso de reposición fue resuelto por el juez de conocimiento, en cual resolvió **“NO REPONER la providencia fustigada”**, de conformidad con la siguiente consideración:

Muy a pesar de la reposición incoada por el vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ contra el auto de 28 de abril de 2023, en lo tocante a la negativa de este Juzgado, de **decretar la suspensión del pleito**, el Despacho le advierte al censor, que esa determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los presupuestos legales aplicables (archivos 28 y 31).

Y es que, una vez más se le informa al impugnante, que la figura en cuestión no resulta viable dentro de este asunto, **porque al abogado DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO nunca se le reconoció como representante del encartado**, pese a las actividades que haya desplegado por fuera del pleito.

En este punto, es importante destacar la errónea y aislada aplicación hecha por el despacho respecto de la interrupción del proceso, en los siguientes términos:

La figura aplicable es la de interrupción del proceso mas no la de suspensión del proceso.

Contrario a lo manifestado por el juzgado primero (1) civil del circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 24 de mayo de 2023, lo que se pretendía no era el decreto de una suspensión del proceso, figura definida en el artículo 161 del C.G.P., si no por el contrario **se pretendía el reconocimiento de la existencia de la causal de interrupción** descrita en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P:

“Artículo 159. Causales de interrupción: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

[...]

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la

¹⁷ Expediente digital: 031RecursoReposicion.pdf

profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

[...]

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos** y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

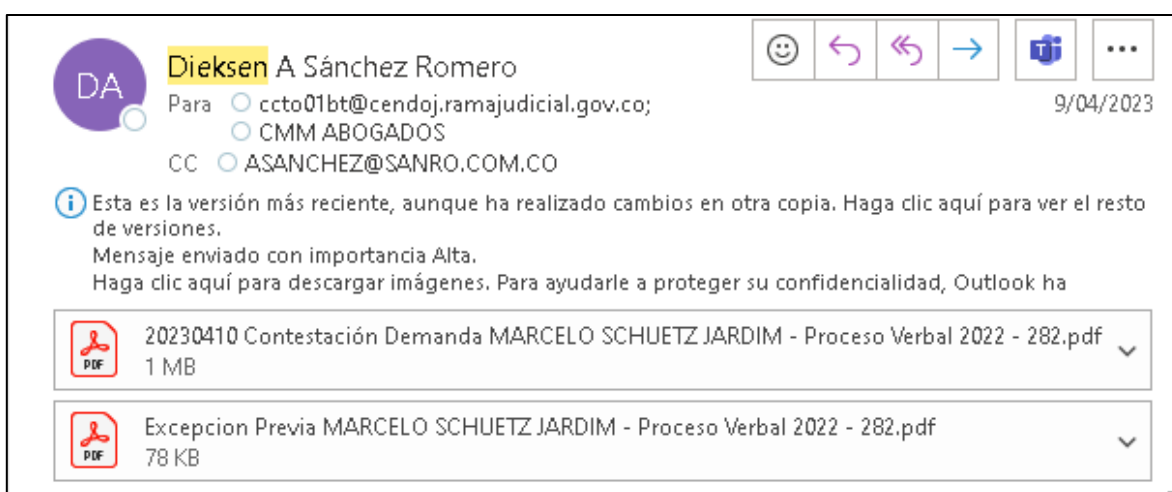
Como se observa de los extractos normativos citados, **las causales de interrupción operan de pleno derecho** desde la fecha en que se origina la causa y no requiere que se declarado por el juez.

Así las cosas, resulta evidente que el juez primero (1) civil del Circuito de Bogotá D.C. actuó completamente al margen del procedimiento aplicable toda vez que **la interrupción del proceso aplica de pleno derecho** a partir del hecho que la origine (en este caso, la muerte del apoderado especial del demandado) y únicamente se requiere el juez reconozca los tiempos dentro de los cuales se causa dicha interrupción sin que le esté permitido exigir la concurrencia de requisitos que no están previstos en la ley procesal cómo se verá a continuación:

No se requiere el reconocimiento de personería al apoderado fallecido para que opere la interrupción del proceso.

Contrario a lo manifestado por el despacho, la calidad de apoderado judicial no se obtiene con el auto que reconoce personería, si no que basta con ejercer acciones propias de las facultades otorgadas con el poder Especial, al respecto manifiesta el inciso séptimo del artículo 74 del C.G.P que **“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”**.

Conforme lo manifiesta el estatuto procesal, basta con el ejercicio de las facultades como apoderado judicial para ostentar la calidad de apoderado judicial de las partes, tal y como ocurrió con el escrito de contestación de la demanda, allegado por el señor Dieksen Adolfo Sanchez Romero (Q.E.P.D) mediante correo electrónico del 9 de abril de 2023¹⁸:



De conformidad con lo anterior, es evidente que el señor Dieksen Adolfo Sanchez Romero (Q.E.P.D), se constituyó como apoderado espacial del señor Marcelo Schuetz Jardim, y desplegó actuaciones dentro del proceso 11001-31-03-001-**2022-00282-00**.

Así mismo, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá D.C. actúa de forma tan aislada a la realidad del proceso al manifestar que **“nunca se le reconoció como representante del encartado, pese a las actividades que haya desplegado por fuera del pleito.”** Siendo incorrecta aquella consideración

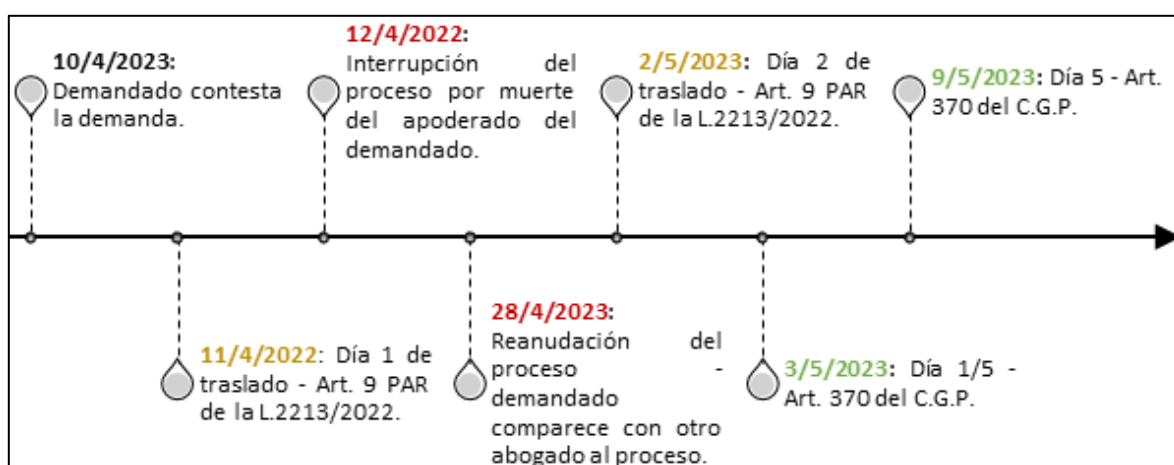
¹⁸ Expediente Digital: 024.ContestacionDemanda.pdf

dado que las actuaciones desplegadas por el apoderado judicial no fueron ajenas al trámite judicial, pues la contestación de la demanda implica el ejercicio de un acto procesal conforme se encuentra debidamente probado en este acápite.

- Las actuaciones desplegadas por el despacho influyen de manera cierta y directa en la decisión de fondo.

El Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá, al no reconocer la configuración y existencia de la causal de interrupción descrita en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. vulneró de manera cierta y directa al derecho del debido proceso del aquí convocante.

A la fecha en la que se origino la causal de interrupción se encontraba corriendo el termino de que trata el artículo 370 del C.G.P., respecto de la contestación de demanda allegada por el apoderado judicial del extremo demandado señor Dieksen Adolfo Sanchez Romero (Q.E.P.D), términos que eran computables de la siguiente forma:



Con la decisión adoptada por el juzgado primero (1) civil del Circuito de Bogotá D.C. se desconocería de manera directa, sustancial y grave el derecho a aportar y controvertir las pruebas que se consideren necesarias para desvirtuar las excepciones de mérito del demandado y sus hechos subyacentes, siendo este el propósito del artículo 370 del Código General del Proceso, norma bajo la cual este extremo procesal fundamentó la procedencia de la petición y aporte de pruebas contenida en memorial radicado el pasado 5 de mayo de 2023¹⁹.

Aunado a lo anterior y como se ha manifestado de forma reiterada en la presente acción de tutela, el desconocimiento de la causal de interrupción no solo ocasionaría que se hubiera desconocido el derecho al debido proceso por el desconocimiento de normas procesales (con categoría de orden público) sino que, a su vez, derivaría en la omisión de una oportunidad procesal probatoria, siendo afectados los componentes de legalidad, seguridad jurídica y derecho a la contradicción, siendo todos ellos componentes esenciales del derecho constitucional fundamental al debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Defecto Procedimental Absoluto por Exceso Ritual manifiesto

El juzgado Primero (1) Civil del circuito de Bogota, incurrió en exceso ritual manifiesto al imponer requisitos no definidos por la ley a partir de la interpretación hecha de la norma

La corte constitucional ha definido este defecto procedimental en los siguientes términos:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho

¹⁹ Expediente digital 030.ManifestacionContestaciónDemanda.pdf

procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.”

El juzgado primero (1) Civil del Circuito, mediante los autos del 28 de abril y 24 de mayo de 2023, manifestó respecto de la condición de apoderado judicial del señor Dieksen Adolfo Sanchez Romero (Q.E.P.D), en síntesis, que este no ostentaba la calidad de apoderado judicial toda vez que nunca le fue reconocida personería para actuar dentro del trámite de la demanda.

Dicha apreciación resulta en un exceso ritual manifiesto debido a que el reconocimiento de personería dentro de un trámite no es un requisito sine qua non para dar aplicación a los preceptos del artículo 159 del C.G.P.

Por el contrario, la norma limita la aplicación de la causal de interrupción a la muerte del apoderado judicial sin establecer requisitos adicionales para su operancia, como si lo hace el despacho judicial acá convocado al imponer un requisito desproporcional e incompatible con el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, es posible concluir que el juzgado Primero (1) Civil del circuito de Bogotá D.C. incurrió en el defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto al apegarse tanto a la literalidad normativa que desconoció las actuaciones desplegadas por el señor Dieksen Adolfo Sanchez Romero (Q.E.P.D) en calidad de apoderado judicial del demandado dentro del proceso declarativo 11001-31-03-001-2022-00282-00.

ii) Defecto material o sustantivo

Cómo segunda causal específica o especial de procedencia invocada en este caso, se demostrará en este acápite como las decisiones adoptadas mediante autos del 28 de abril y 24 de mayo de 2023 incurrieron en defecto sustantivo por desconocimiento de las normas aplicables y por adoptar una interpretación manifiestamente irrazonable a las normas procesales. Al respecto la corte constitucional ha definido esta causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso”²⁰

En otra oportunidad, la máxima corporación de la Jurisdicción Constitucional precisó que:

“El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales”²¹.

Debe agregarse que una de las manifestaciones del defecto sustantivo que ha estudiado la jurisprudencia constitucional se presenta cuando el funcionario judicial, además de desconocer la ley aplicable, ejerce una interpretación manifiestamente irrazonable de una norma jurídica. Ha

²⁰ Corte Constitucional - Sentencia SU 635 del 7 de octubre de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU635-15.htm>

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Disponible en la URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-459-17.htm>.

considerado la Corte Constitucional al respecto que la protección constitucional por este defecto procede de manera excepcional **cuando el funcionario judicial se ha desviado de manera caprichosa y arbitraria de la ley**. Esto, en los siguientes términos:

*“En efecto, en la tarea de aplicación de las normas, el juez se enfrenta a diversas posibilidades hermenéuticas que derivan de la interpretación de las disposiciones normativas, y no corresponde al juez constitucional señalar cuál es la “correcta”, o la más conveniente para la resolución de un caso específico, porque el funcionario judicial al administrar justicia goza de una libertad interpretativa, producto del respeto de la independencia y la autonomía judicial, que lo ponen a salvo de injerencias indebidas que afecten su imparcialidad y la sujeción al orden jurídico, y que **únicamente encuentran límite en la desviación caprichosa y arbitraria de la ley**”²².*

Teniendo en cuenta las definiciones y parámetros que ha fijado la jurisprudencia constitucional para determinar la ocurrencia o no de una arbitrariedad judicial bajo esta modalidad, ahora es necesario exponer cómo las consideraciones que fundamentan la decisión adoptada mediante los autos del 28 de abril y 24 de mayo de 2023 incurrir en defecto sustantivo:

-Caso Concreto – Demostración del defecto sustantivo:

i. Desconocimiento de las disposiciones normativas aplicables al caso

El juzgado Primero (1) civil del circuito, desconoció las disposiciones de rango legal previstas en el C.G.P., respecto de la configuración de una de las causales de interrupción del proceso al momento de proferir los autos del 28 de abril de 2023 y el auto del 24 de mayo de 2023, los cuales se analizarán de forma independiente en los siguientes términos:

A. Defecto sustantivo del auto del 28 de abril de 2023

Manifiesta el despacho en el auto objeto de reproche:

Se le informa al vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ (archivo 26), que no es necesario decretar la interrupción del proceso, en los términos señalados en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., comoquiera que al doctor DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d), quien pretendía representar los intereses del encartado, nunca se le reconoció personería para actuar, pese a que en el plenario obra la contestación que anexó en su momento.

Como bien lo manifiesta el juzgado primero Civil del circuito, “no es necesario decretar la interrupción del proceso, en los términos señalados en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P.”, toda vez que la misma norma establece que la interrupción opera desde el momento en el que se origine el hecho que da lugar a la interrupción, para el caso en concreto, la muerte del apoderado especial Dieksen Adolfo Sanchez Romero (Q.E.P.D).

Aun así, a pesar de partir de una premisa cierta, el despacho judicial concluye de forma errada la aplicación de la norma toda vez que manifiesta: “como quiera que al doctor DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d), quien pretendía representar los intereses del encartado, nunca se le reconoció personería para actuar”.

Esta consideración resulta contraria a las disposiciones normativas toda vez que el artículo 159 del C.G.P. establece que la interrupción opera a partir del hecho que origina la causa, y no sujeta su

²² Corte Constitucional. Sentencia SU 949 de 2014. M.P. Maria Victoria Calle Correa. Disponible en la URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU949-14.htm>.

aplicación a que existiera de manera previa un reconocimiento de personería expreso como apoderado judicial de una de las partes al litigante fallecido.

Aunado a lo anterior y contrario a la interpretación del despacho el artículo 74 del C.G.P. determina que el poder se encuentra debidamente conferido, en los siguientes términos:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

Así las cosas, se entiendo que el poder fue debidamente otorgado al abogado Dieksen Adolfo Sanchez Romero (Q.E.P.D), y su aceptación y por la tanto su configuración como apoderado judicial estaba sujeta únicamente a la aceptación del poder especial. Al respecto es claro y se reitera que así lo precisa el artículo 74 del ordenamiento procesal general al consagrar que **“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”**.

Dicha aceptación por ejercicio tuvo lugar al momento que el apoderado judicial radico la contestación de la demanda ante el juzgado primero civil del circuito de Bogotá, esto mediante correo electrónico del 9 de abril de 2023.

Así las cosas, se encuentra debidamente probado que el señor Dieksen Adolfo Sanchez Romero (Q.E.P.D), era el apoderado judicial del señor Marcelo Schuetz Jardim, dentro del proceso declarativo 11001 31 03 **001 2022 00282 00**, por lo cual la manifestación del despacho resulta ajena a la realidad procesal, y desconoce las disposiciones del C.G.P. aplicable al caso en concreto.

B. Defecto sustantivo del auto del 28 de abril de 2023

Frente al auto que resolvió el recurso de reposición fechado del 28 de abril de 2023, se puede observar que el despacho continuó aplicando las disposiciones normativas ajenas al caso concreto, a saber:

Muy a pesar de la reposición incoada por el vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ contra el auto de 28 de abril de 2023, en lo tocante a la negativa de este Juzgado, de decretar la suspensión del pleito, el Despacho le advierte al censor, que esa determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los presupuestos legales aplicables (archivos 28 y 31).

Como se observa del anterior extracto, el juez del despacho pretende aplicar preceptos contrarios a los que operaron dentro de la demanda declarativa, toda vez que desvía la aplicación de la norma a una suspensión del proceso, cuando la norma aplicable eran las disposiciones normativas del artículo 159 del C.G.P, referentes a las causales de interrupción del proceso.

Sumado a lo anterior, el juzgado primero (1) civil del circuito reitera la apreciación hecha en auto del 28 de abril de 2023, manifestando:

Y es que, una vez más se le informa al impugnante, que la figura en cuestión no resulta viable dentro de este asunto, porque al abogado DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO nunca se le reconoció como representante del encartado, pese a las actividades que haya desplegado por fuera del pleito.

Al respecto se deben reiterar los argumentos expuestos en el acápite anterior, donde se concluye que en efecto el señor Dieksen Adolfo Sanchez Romero, si contaba con la calidad de apoderado judicial, y actuó dentro del tramite judicial, desempeñando sus funciones como apoderado judicial.

Así las cosas, se puede concluir que en los autos del 28 de abril y el 24 de mayo de 2023 se incorporan exigencias que no establece expresamente la ley procesal aplicable, por lo que (además de violarse la prohibición de exigir requisitos y formalidades innecesarias contenida en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso), el despacho accionado incurrió en interpretación irrazonable de la norma procesal.






V. Manifestación Juramentada

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que la accionante no ha presentado acciones de tutela distintas, ni directamente ni a través de apoderado, ni de manera previa o concomitante a la presente acción constitucional, bajo los mismos hechos y razones jurídicas que sustentan la protección de sus derechos fundamentales conculcados en la presente acción de tutela.

VI. Jurisdicción, competencia y reparto



Cuenta con Jurisdicción y Competencia esta corporación para conocer del presente asunto constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y a las reglas de reparto establecidas en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1069 de 2015 (Mod. Decreto 333 de 2021).

VII. Pruebas

No.	Documento	Acceso (Ctrl + Click)
1.	Solicitud de interrupción del proceso por causa de muerte del apoderado judicial	
2.	Auto del 28 de abril de 2023	
3.	Recurso de Reposición al Auto del 28 de abril de 2023	
4.	Auto del 24 de mayo de 2023	
5.	Copia integra del expediente 11001 31 03 001 2022 00282 00, descargado el 29 de mayo de 2023	

VIII. Anexos

No.	Documento	Acceso (Ctrl + Click)
-----	-----------	-----------------------

1.	Poder Especial otorgado de conformidad con la ley 2213 de 2022	
2.	Carpeta de pruebas documentales	

IX. Notificaciones

A. Accionante

El demandante recibirá notificaciones a la dirección física Carrera 17 No. 89-31 (Oficina 403 del Edificio GAIA) de la ciudad de Bogotá D.C., junto al correo electrónico carlosaplata@aol.com

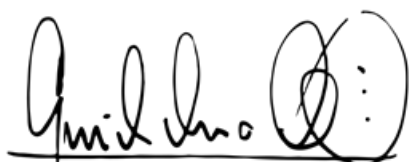
Apoderado de la Demandante:

El suscrito apoderado especial de la parte demandante recibirá notificaciones a la dirección física Carrera 17 No. 89-31 (Oficina 403 del Edificio GAIA) de la ciudad de Bogotá D.C., junto a los correos electrónicos gcaez@cmmlegal.co e info@cmmlegal.co.

B. Accionado

El **Juez Primero (1) Civil del Circuito de Bogota D.C.**, recibirá notificaciones en la dirección física Calle 11 # 9-45 la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



Guillermo Orlando Cáez Gómez
C.C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.
T.P. No. 179.570 del C. S. de la Judicatura.